



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-901/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, HIRAM  
OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET  
GARCÍA VILLAFRANCO

**Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno**

Sentencia que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-26/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. El desechamiento obedece a que se controvierte una sentencia que no es de fondo.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA .....	4
5. RESOLUTIVO .....	9

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, el de diputadas y diputados federales.

**1.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza, concluyó el cómputo de la elección en el 04 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.



**1.3. Juicio de inconformidad (SM-JIN-26/2021).** El trece de junio, el **presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León del PES** promovió un juicio de inconformidad.

**1.4. Sentencia impugnada.** El treinta de junio, la Sala Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JIN-26/2021, en la que determinó sobreseer en el medio de impugnación al considerar que quien compareció a nombre del partido actor carecía de legitimación para promover el medio de impugnación. La sentencia fue notificada al partido político el dos de julio, como consta en el expediente electrónico con el que se cuenta.<sup>2</sup>

**1.5. Recurso de reconsideración.** El cinco de julio, Jorge Antonio Ruíz Velasco, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal Nuevo León del PES, interpuso un recurso de reconsideración con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

**1.6. Turno y radicación.** El cinco de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-901/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de reconsideración; el conocimiento de este tipo de recursos es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general;

---

<sup>2</sup> Foja 171 y 172.

artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### **4. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte que **la sentencia impugnada fue dictada en un juicio de inconformidad seguido ante una sala regional. En dicha sentencia no se resolvió el fondo de la controversia planteada.**

Por esos motivos, **el recurso se debe desechar de plano** en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### **4.1. Marco normativo**

Conforme al artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la ley citada prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- **Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
- Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como **sentencias de fondo** aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>4</sup>.

En ese sentido, si se controvierte una sentencia que no es de fondo el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que se desechará de plano.

#### 4.2. Caso concreto

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

## SUP-REC-901/2021

El recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Monterrey en la que no se analizaron los planteamientos de fondo hechos valer ante dicha instancia. La Sala Monterrey sobreseyó en el juicio de inconformidad, debido a que la persona que lo promovió carecía de legitimación para impugnar el cómputo distrital de la elección de una diputación federal por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, por parte del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con cabecera en San Nicolás de los Garza.

El sobreseimiento se basó en las siguientes consideraciones:

- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, porque quien presentó el medio de impugnación carece de legitimación para tal efecto.
- Conforme al artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es decir, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
- En el caso, el juicio de inconformidad fue promovido por Jorge Antonio Ruíz Velasco, quien se ostenta **presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León del PES**.
- Quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad, pues solo cuenta con la representación política del partido político ante el Comité Directivo Estatal referido, siendo que quien debió promover el medio de impugnación es el representante del PES ante el Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Solidario, quien es la autoridad responsable.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración, el PES plantea lo siguiente:

- Se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA**



UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL<sup>5</sup>, pues la sala responsable cometió una violación al debido proceso al determinar el sobreseimiento del medio de impugnación.

- Se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**<sup>6</sup>, pues el partido se encuentra en la espera de varias resoluciones ante las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer si logra obtener el tres por ciento de sufragios para mantener su registro.
- La sala responsable transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber formulado un requerimiento para solicitar la acreditación de la personería y, con ello, resolver el fondo.
- La sala responsable violó las normas procesales las normas procesales por un error en la interpretación realizada para determinar el sobreseimiento, ya que se realizó de manera restrictiva respecto de la representación que ostentan las personas registradas por los partidos políticos ante los órganos del INE o de los institutos electorales locales.
- La sentencia contraviene el principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos, puesto que, cuando no sea una elección del ejecutivo federal, no se regula quién tiene personería o está autorizado para impugnar la elección de diputados federales de mayoría, por lo sí tenía personería para presentar la impugnación a nombre del partido político.

#### 4.3. Determinación de la Sala Superior

---

<sup>5</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>6</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Esta Sala Superior considera que el recurso que se analiza debe ser **desechado** porque, en el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia, como se explica a continuación.

En el recurso se impugna una sentencia de sobreseimiento, es decir, una decisión que **no es de fondo**, pues la Sala Monterrey se limitó a señalar que el juicio se debía sobreseer porque quien lo promovió carecía de legitimación para dicho fin.

Por lo tanto, no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada, en tanto que solo señaló que el medio de impugnación debía sobreseerse al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

En segundo lugar, no se acredita el requisito de procedencia establecido en la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL** y que plantea el recurrente, pues no se advierte una vulneración al debido proceso en perjuicio del PES ni la existencia de un error judicial evidente.

Lo anterior, puesto que la Sala Monterrey solo realizó un análisis de legalidad respecto de la satisfacción de los requisitos procesales del juicio de inconformidad presentado ante dicha instancia y determinó el sobreseimiento, al advertir que quien promovió el medio de impugnación carecía de legitimidad para tal efecto.

En tercer lugar, tampoco se acredita el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES** y que plantea el recurrente, pues, con independencia de que no podría ser aplicable, en tanto que se refiere a una hipótesis de procedencia formada jurisprudencialmente en relación con el invocado artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, no se advierte que el





presente asunto sea inédito o implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

No se pierde de vista que el recurrente refiere que la Sala Monterrey omitió realizar una interpretación amplia en beneficio del partido político y sus candidaturas, así como que la sentencia dictada por la sala responsable contraviene el principio universal de progresividad de los derechos humanos; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un aspecto de constitucionalidad que haga procedente el recurso.

En suma, no se advierte que la Sala Monterrey haya basado el sobreseimiento en una interpretación directa de la Constitución general, ya que solo definió el alcance y la aplicación de un requisito procesal establecido en la Ley de Medios.

Ahora bien, no es suficiente que la parte recurrente señale que la autoridad responsable no realizó una interpretación conforme al marco constitucional y convencional y que indebidamente omitió realizar un requerimiento para acreditar su personería, pues el ejercicio de dicha facultad es discrecional de los órganos jurisdiccionales, de manera que si la sala responsable estimó innecesario hacerlo, ello no implica un error judicial notorio y evidente que actualice el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el **desechamiento de plano** del recurso, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-901/2021.**

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso b).

5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b**)] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a**).
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.
7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso **b** y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso **a**), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso **a**).
8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de



garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.
11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.